

**99 JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	11001-33-35-013-2021-00248
Demandante:	NORMA ISABEL BERNAL SILVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió no avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía (fls. 231-232 pdf).

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 8 de septiembre de 2021, el Despacho se abstuvo de asumir el conocimiento del presente proceso y, en consecuencia ordenó su remisión por competencia en razón del factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la cuantía razonada por el apoderado de la parte demandante ascendía a la suma de \$88.708.694,45.

2. Los fundamentos del recurso.

El recurso objeto de estudio, se sustenta en que según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, en el presente proceso no se debe tener en cuenta lo relativo a la cuantía, como quiera que acorde con esta disposición son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, las controversias de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin atención a la cuantía.

Igualmente, expone que las normas procesales, son disposiciones de orden público y de obligatoria aplicación tanto por el Juez como por las partes, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 624 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, por lo que

al haber entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021 el 25 de enero de ese año (fecha de publicación en el Diario Oficial № 51568), este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, dado que la demanda fue radicada el día 18 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

Artículo 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al trámite y oportunidad para interponer el recurso de reposición, dispone:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)” -Negrilla fuera del texto-

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a la normatividad antes reseñada, el recurso de reposición en la jurisdicción de lo contencioso administrativa procede de manera general contra todos los autos, resulta claro que frente al auto que decide sobre la competencia para conocer el asunto, es viable el **recurso de reposición**, por no existir norma en contrario.

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así como proferido el auto el **8 de septiembre de 2021** y notificado por estado el lunes **9 siguiente**, el término de ejecutoria corrió los días **10, 13 y 14 de septiembre de 2021**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **13 de septiembre de 2021** se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por competencia en razón del factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el apoderado de la demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión recurrida, argumentando que en este caso no se tuvo en cuenta la modificación introducida al numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, por el artículo 30 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, referida a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan actos administrativos de carácter laboral sin atender la cuantía.

Ahora bien, en relación con la vigencia y régimen de transición de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 86 señaló:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(…)” –Subraya y negrilla fuera del texto-

En virtud de ello, se tiene que contrario a lo aducido por el recurrente, la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 86, empezaba a regir un (1) año después de su publicación, es decir, solo respecto a las demandas que se presentaran a partir **del 25 de enero de**

2022, por lo que resulta claro que en este caso las normas de competencia aplicables son las establecidas en la **Ley 1437 de 2011**, en razón a que la demanda fue radicada el **18 de agosto de 2021**.

Entonces, como en este caso la demanda se presentó antes de entrar en vigencia la modificación de las reglas de competencia introducida al numeral 2 del artículo 155 del CPACA por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, no era viable aplicar esta última norma, por no encontrarse vigente para la fecha en que se radicó el libelo demandatorio.

Por consiguiente, al no encontrarse fundado la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, se denegará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del **8 de septiembre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No 024 de fecha 10-05-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-0248